



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –  
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el inciso 2° numeral 2° del art. 278 del CGP., y el párrafo 3° inciso final del art. 390 ib., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

**RECUENTO PROCESAL**

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, el señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ, formuló solicitud de exoneración de alimentos en contra de sus hijos BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula ciudadanía No. 1.003.306.608, y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, mayor de edad identificada con cédula ciudadanía No. 1.066.720.213.

La demanda, fue admitida el veintinueve (29) de noviembre de 2023.

La parte demandante por intermedio de su apoderado cumplió con la carga de notificar la demanda por medios electrónicos conforme la ley 2213 de 2022 a los correos de los demandados BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO [brayanagamez64@gmail.com](mailto:brayanagamez64@gmail.com) y [fernandaagamez1@gmail.com](mailto:fernandaagamez1@gmail.com) respectivamente el primero (1) de diciembre de 2023, los demandados dejaron vencer en silencio el término de traslado.

La apoderada mediante memorial de once (11) de marzo del cursante solicita se dicte sentencia anticipada.

**PRETENSIONES**

Las pretensiones de la demanda las plantea la parte actora así:

Declárese la exoneración de cuota alimentaria, del Señor JOSE LUIS AGAMEZ IBAÑEZ, de acuerdo con el proceso de alimentos presentado por la señora SANDRA MILENA SOTO LOPEZ, identificada con C.C.No.26.040.341 con Radicado 2005 00769-00, providencia con fecha 4-01-2005, emanada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, a favor de los demandados que eran menores de edad, BRAYAN JOSE AGAMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGAMEZ SOTO.

Consecuencialmente solicito se notifique sobre la decisión y se ordene el levantamiento de la medida cautelar que ordenaba el descuento mensual de la nómina del señor JOSE LUIS

**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00112-00**

AGAMEZ IBAÑEZ, al pagador de División de Nomina de la Armada Nacional de Colombia por concepto de alimentos a favor de BRAYAN JOSÉ AGAMEZ SOTO, C.C. No. 1.003.306.608 y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO C.C. No. 1.066.720.213, consignadas a la cuanta de ahorros personal No. 4-276-50-06570-4 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es la señora SANDRA MILENA SOTO LOPEZ, identificada con C.C.No.26.040.341, madre de los jóvenes demandados.

**HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

1. Indica la parte demandante que convivio con la Señora SANDRA MILENA SOTO LOPEZ, mayor de edad, identificada con C.C No.26.040341 de Planeta Rica.
2. Dentro de esa convivencia se procrearon a sus hijos BRAYAN JOSÉ AGAMEZ SOTO, nacido el 20 de junio de 2001 en Planeta Rica, quien hoy cuenta con la edad de 22 (veintidós) años de edad y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, nacida el 23 de diciembre de 2002 en Planeta Rica, quien hoy cuenta con la edad de 21 (veintiún) años de edad.
3. Mediante proceso de fijación de alimentos, Radicado 2005 - 00769-00 se estableció la cuota respecto de los menores de edad para esa época BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO.
4. En la actualidad, los hijos del demandante BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, objeto de la obligación alimentaria, cuentan con la mayoría de edad, terminaron sus estudios de secundaria y no se encuentran estudiando, ni cursando estudios superiores en la actualidad.
5. Manifiesta que sus hijos mayores de edad ya poseen sus propias responsabilidades con sus hijos procreados; su hijo mayor BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO, en la actualidad se encuentra laborando en Dobladora Planeta y es padre de los pequeños THIAGO JOSÉ AGÁMEZ PÉREZ y EMMA AGÁMEZ SUAREZ.

Por otro lado, su hija LUISA FERNANDA AGAMEZ SOTO también conformo su propia familia y tiene una niña pequeña MACARENA AGÁMEZ SOTO.

10. Por lo anterior considera el demandante que, no tiene actualmente obligación alimentaria con sus hijos BRAYAN JOSE AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto de veintinueve (29) de noviembre del 2023, el cual fue notificado a los demandados, por medios electrónicos conforme la ley 2213 de 2022 a los correos de los de los demandados BRAYAN JOSE AGAMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGAMEZ SOTO [brayanagamez64@gmail.com](mailto:brayanagamez64@gmail.com) y [fernandaagamez1@gmail.com](mailto:fernandaagamez1@gmail.com) respectivamente el primero (1) de diciembre de 2023, los demandados dejaron vencer en silencio el término de traslado. No contestaron.

**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00112-00**

Surtidas las etapas procesales, y como quiera que hay pruebas suficientes para resolver el fondo del litigio, surge el deber de dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso 2º, núm. 2º del art. 278 del CGP y lo solicitado por la parte demandante.

**PROBLEMA JURIDICO**

¿Están dados los presupuestos de orden legal para exonerar de la obligación alimentaria al señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ, en relación con sus hijos, BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO ambos mayores de edad?

**HIPOTESIS DE LAS PARTES**

La parte demandante solicita se exonere al señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de sus hijos, BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, quienes, estando debidamente notificados, no se opusieron a la demanda, es decir, guardaron silencio.

Considera, además, la parte demandante que se encuentra demostrado que los demandados son mayores de edad y no acreditan la necesidad de los alimentos, no demuestran que se encuentren estudiando o que padezcan de alguna discapacidad que les impida trabajar, cada uno de ellos tiene conformada su propia familia con hijos a su cargo y trabajan velando por su propia subsistencia inclusive.

**TESIS DEL JUZGADO**

Sí, están dados los presupuestos para exonerar al señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de sus hijos BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO.

**ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS**

**DE LOS ALIMENTOS Y SU EXONERACIÓN**

El deber de dar alimentos tiene como fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que no están en capacidad de asegurárselas por sí mismos.

De manera que, los alimentos constituyen una prestación que se debe por una persona a otra, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias.

Entonces el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Pero lo alimentos que por ley se le deben a una persona, persisten siempre y cuando se mantengan las circunstancias que dieron lugar a ello, así se desprende del artículo 422 del C.C., que a su tenor literal dice:

**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00112-00**

*“Art. 422. Duración de la obligación. - Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitares, revivirá la obligación de alimentarle.”*

Del anterior precepto legal se desprende que la obligación alimentaria no cesa por el simple hecho de haber cumplido el alimentado la mayoría de edad, que en la actualidad son 18 años, sino que esta continúa siempre que persistan las circunstancias que dieron lugar a ella, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el alimentante de suministrarlos.

Así entonces la necesidad alimentaria de los hijos menores edad, que en principio se presumía cesaba hasta cuando cumplían la mayoría de edad, siempre y cuando no tuvieran ningún impedimento físico ni mental, fue extendida por la doctrina y la jurisprudencia hasta la edad de 25 años, cuando son estudiantes, siempre que no exista prueba que subsistan por sus propios medios, edad que se ha considerado como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio.

#### DE LA VALORACION DE LA CARGA PROBATORIA EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, se encuentra probado que el señor BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y nació el 20/JUN/2001, quien actualmente tiene 23 años y que la señora LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO nació el 23/DIC/2002 y cuenta a la fecha con 21 años de edad, lo que quiere decir que en la actualidad ambos son mayores de edad.

Así mismo, no reposa en el expediente prueba alguna que indique que los señores BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, dependan de su padre, que se encuentren adelantando estudios o que presenten alguna discapacidad que les impida trabajar.

Entonces, es evidente que los demandados, además, de superar la mayoría de edad, son adultos que, según lo indicado por su padre son independientes, encontrándose habilitados para trabajar y ganar su propio sustento; además, aporta pruebas de que estos tienen hijos a su cargo situación que considera el despacho se encuentra probada con los registros civiles de los NNA.

Es evidente para el despacho que los demandados poseen sus propias responsabilidades con sus hijos procreados; BRAYAN JOSE AGAMEZ SOTO, en la actualidad es padre de los pequeños THIAGO JOSÉ AGÁMEZ PÉREZ y EMMA AGÁMEZ SUAREZ.

Por otro lado, la demandada LUISA FERNANDA AGAMEZ SOTO también conformo su propia familia y tiene una niña pequeña MACARENA AGÁMEZ SOTO.

Indicado lo precedente, y conforme al criterio de la Corte Constitucional, da lugar a que cese la obligación del padre de seguir suministrando alimentos.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T– 854 de 2012, puntualiza lo siguiente:

*“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia<sup>[45]</sup>.*

*En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.*

***Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo. (Subraya fuera del texto).***

...

*De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:*

*(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

*(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y*

*(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”*

**CLASE DE PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00112-00**

En ese contexto, consideramos que en este caso se configuran las circunstancias necesarias para exonerar al demandante del deber de seguir suministrando alimentos a sus hijos, por lo que la sentencia que se ha de proferir será concediendo las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior se le dará aplicación al artículo 97 del CGP frente a la no contestación de la demanda por parte de los demandados (beneficiarios de los alimentos). No acreditaron la necesidad de los alimentos.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas desde el proceso de fijación de alimentos, y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con el art 365 del CGP., como quiera que no hubo controversia ni oposición por parte de los demandados.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se hace la salvedad que a órdenes del despacho no dineros consignados, toda vez que la presente cuota fue bancarizada y es consignada por el pagador en la cuenta de la madre de los beneficiarios.

**DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Exonerar al señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor de sus hijos, los señores BRAYAN JOSÉ AGÁMEZ SOTO y LUISA FERNANDA AGÁMEZ SOTO, de conformidad a las motivas de esta providencia.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o descuentos que se ordenaron a cargo del señor JOSÉ LUIS AGÁMEZ IBAÑEZ.

Con vista en el expediente de fijación de alimentos y la carpeta de seguimiento al cumplimiento de la obligación alimentaria ofíciase en tal sentido.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Emiro Jose Manchego Bertel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5bff87a069d9f81f8baab84f78204735c64f914a8eb551e0b53754cbfd1f31**

Documento generado en 19/03/2024 04:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**